



LAS OBLIGACIONES DE MEDIO Y DE RESULTADO Y SU INCIDENCIA EN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA CULPA CONTRACTUAL

DANIEL GARZÓN ARÉVALO*

DAVID PARADA VARGAS**

*Fecha de recepción: 8 de abril de 2014
Fecha de aceptación: 26 de septiembre de 2014*

RESUMEN

Este documento es el resultado de una revisión de los conceptos básicos aprendidos en responsabilidad civil, sin ser un documento ambicioso. Éste se encargará del análisis de los criterios utilizados por la jurisprudencia y la doctrina colombianas para la calificación de las obligaciones como de medio o de resultado, con ocasión de la determinación del régimen aplicable en materia de carga de la prueba de la culpa contractual. Así, nos centraremos en la exposición de un análisis escalonado de los criterios empleados para la resolución del problema atinente al diagnóstico calidad de la obligación, los casos controvertidos y su posible solución.

Palabras clave: obligación de medio; obligación de resultado; carga de la prueba; culpa contractual; responsabilidad civil.

* Estudiante de derecho, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
Contacto: dgarzona@javeriana.edu.co

** Estudiante de derecho, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
Contacto: d.parada@javeriana.edu.co

MEDIUM AND RESULT OBLIGATIONS AND ITS IMPACT ON THE BURDEN OF PROOF OF CONTRACTUAL FAULT

ABSTRACT

This document is the result of a review of basic concepts learned in civil liability, without be an ambitious project, we want to analyze the criteria used by the Colombian jurisprudence and doctrine to determinate obligations as a medium or result with the objective to explain an applicable regime to the burden of proof in relationship with the contractual fault. Thus, we'll focus on a stepped exposure of analysis criteria used to solve the problems in the diagnostic of quality of obligations; we'll show some difficult on special cases and a possible solution too.

Key words: *medium obligations; result obligations; proof's burden; contractual fault; civil liability.*

1. AGRADECIMIENTO

Antes de dar inicio al presente escrito, expresamos toda nuestra gratitud al Dr. Sergio Rojas Quiñones, quien fue nuestro maestro en los temas atinentes a la responsabilidad civil y que a través de sus clases, sus libros y sus documentos nos entregó una increíble estructura general de pensamiento, así como la idea para sustentar nuestros conocimientos obtenidos en la aulas de clase con una bibliografía ampliada. Siendo este documento un analisis de uno de los temas de clase propuestos por el Dr. Rojas, no tenemos sino agradecimientos a su labor de enseñanza y, por supuesto, a nuestra *Alma Mater*, la Pontificia Universidad Javeriana.

2. INTRODUCCIÓN

El régimen general de las obligaciones, sus antecedentes históricos, las características procesales propias del derecho privado e incluso los avances tecnológicos en la ciencia conforman un sinnúmero de situaciones donde las contradicciones o la insuficiencia de los métodos de interpretación aportados por el derecho no son suficientes. Es por esta razón es que el hecho jurídico y el acto jurídico han necesitado a lo largo del tiempo de un análisis cada vez más amplio y estricto para que el derecho continúe siendo una herramienta útil para la resolución de conflictos, ese precisamente es el caso de la calificación

de obligaciones como de medio o de resultado, en donde ha sido necesario optar por hacer una evaluación escalonada y descendente a los conceptos jurídicos que alimentan las definiciones generales, con el objetivo de encontrar en dicho análisis dogmático una herramienta procesal para el litigio.

Una vez planteado el objetivo y con el fin de dotar de congruencia el presente documento, consideramos necesario referirnos en primer lugar a la *culpa contractual*, ello en aras de exponer *a posteriori* el criterio adoptado en nuestro ordenamiento jurídico para la imposición de la carga de la prueba en lo que respecta a ella. Así, según Tamayo Jaramillo, “la culpa contractual consiste en el dolo, la imprudencia, la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos que le impiden al deudor cumplir correctamente su obligación”.¹ En palabras de Planiol y Ripert de su obra *Traité Pratique de Droit Civil Français, Les obligations*, también citadas por Tamayo, la culpa contractual es un “acto sujeto a reproche, en el sentido de que el deudor incurre en una reprobación por un hecho preciso de acción o de omisión”.²

Influido por la jurisprudencia y la doctrina francesas, ante la revaluación de la teoría general de la prestación de las culpas y para efectos de la determinación del régimen de la carga de la prueba aplicable en materia de responsabilidad civil contractual, el derecho colombiano adoptó el criterio de las obligaciones de medio y de resultado, eje principal de nuestro trabajo.³

Dicho lo anterior, es pertinente definir cada una de las obligaciones atrás referidas, siendo las de medio aquellas donde la parte activa de la relación

1 Tamayo Jaramillo, Javier. *Culpa contractual. Su exigencia, prueba y graduación. Obligaciones de medio y de resultado*. Temis. Bogotá, D.C. 1990. Pág. 16.

2 Tamayo Jaramillo. *Ob. Cit.* Pág. 16.

3 “Desde el 5 de noviembre de 1935, la Corte Suprema de Justicia, y con ella los tribunales y jueces del país, han introducido en forma expresa la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, asignándole a las mismas consecuencias que le han dado los autores y tribunales en el derecho comparado”: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1935. G. J. t. XLIII-. A su turno, la misma Corporación “sienta con mayor claridad los criterios en virtud de los cuales la distinción entre obligaciones de medio es válida en el ordenamiento jurídico nacional”, en un fallo del 31 de mayo de 1938, en el que se expone que “en materia de responsabilidad civil contractual, la división clásica en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, y la posterior a esta, en obligaciones positivas y negativas, no proporcionan un método para la solución de los problemas referentes a la culpa y a la carga de su prueba. Débese a la clasificación introducida por Demogue, en obligaciones de resultado y en obligaciones de medio, el que se haya logrado superar la mayor parte de las dificultades que a ambos respectos suelen presentarse: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 1938. G. J. t. XLVI- (Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I. Segunda edición. Bogotá, D.C. 2007. Pág. 498).

(deudor) compromete su prudencia y diligencia en la ejecución de un objeto que constituye en esos términos la prestación pactada;⁴ a su turno, las obligaciones de resultado, opuestas a las anteriores, son aquellas en las que el deudor se comprometió a realizar un objetivo claro, preciso y determinado, tanto así que en el análisis de cumplimiento de una obligación de este tipo se ha de verificar el resultado so pena de la correspondiente indemnización.⁵

Luego, hay una evidente diferencia entre las instituciones citadas en cuanto al contenido de la obligación, debido a que “Serían dos haceres; en ambos hay de por medio un resultado buscado y prometido: en uno, se trata de un resultado más cercano –hacer bien-; en otro, de un resultado más lejano, hacer un opus, una alteración del mundo físico”.⁶

En lo que atiene a la responsabilidad civil contractual en Colombia, el distingo entre obligaciones de medio y de resultado es el criterio determinante de la correspondencia de la carga de la prueba en cada caso particular, así, la Corte Suprema de Justicia expone que “si la obligación es de medio allí se debe probar la culpa del deudor o autor del daño, mientras que si es de resultado, ella se presume de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil”⁷ que versa así :“(…) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido

4 Expone Philippe Le Tourneau, aquellas en las que “el deudor solo se obliga a poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato. Se le llama a veces obligación de prudencia y diligencia. El contenido de la obligación de medios no es exactamente un hecho; es el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a una finalidad deseada”. Tamayo Jaramillo, Javier. *Culpa contractual. Su exigencia, prueba y graduación. Obligaciones de medio y de resultado*. Temis. Bogotá, D.C. 1990. Págs. 26 y 27.

Al respecto, Mosset Iturraspe y Piedecosas exponen que “se trata de destacar, que dentro del amplio espectro de las obligaciones, nacidas del contrato o de otras fuentes, de la variedad de las mismas, hay una que pertenece al género de las obligaciones de hacer –distinta de las de dar o no hacer-, en la cual la actividad prometida por el deudor se concreta en actividad debida, diligente, con arreglo, según la naturaleza de la prestación a patrones técnicos o comunes. El deudor cumple cuando ha desarrollado esa actividad, aunque el objetivo final de la misma, no incluido en el contenido de la obligación, en la prestación, no se realice (Mosset Iturraspe, Jorge y Piedecosas, Miguel. *Responsabilidad contractual*. Rubinzal–Culzoni Editores. Buenos Aires. 2007. Págs. 221 y 223).

5 Expone Phillipe Le Tourneau: “el deudor se compromete a procurar al acreedor un resultado determinado y preciso. La obligación de resultado es a veces denominada, obligación determinada. El deudor de una obligación de resultado es condenado a indemnizar si el hecho prometido no se produce. El contenido de la obligación parece ser el resultado mismo”. Tamayo Jaramillo. *Ob. Cit.* Pág. 29.

6 Mosset Iturraspe, Jorge y Piedecosas, Miguel. *Ob. Cit.* Pág. 222.

7 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Lafont Pianetta. Sentencia del 19 de abril de 1993.

emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”; en otras palabras, la tesis del discernimiento entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado “coloca la carga de la prueba de la responsabilidad, en las obligaciones de medio, en las espaldas del actor, y en las de resultado, en las del demandado”.⁸

Ahora, en sede de verificación de la calidad de la obligación, la determinación del contenido de la misma y a su turno la calificación de ella como de medio o de resultado no debe provenir de un capricho por parte del juez, sino que se ha de seguir unos parámetros de identificación, los cuales cumplen la función de hacer comparables a la luz de un criterio objetivo todas las obligaciones, sin que esto signifique que las particularidades de cada vínculo dejen de ser tomadas en cuenta.

3. PARÁMETROS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Hay que aclarar que la calificación de las obligaciones como de medio y resultado no obedece en estricto sentido a un parámetro legal, es la jurisprudencia la que se ha encargado de definir tales reglas de identificación y es allí donde se encuentran:

3.1. La voluntad de las partes

Por virtud de la autonomía de la voluntad privada, las partes intervienen en la configuración del vínculo jurídico dotándolo de las particularidades necesarias que se derivan de la razón del interés a contratar.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la partes, en virtud de la autonomía de la voluntad privada y con base en el contenido de las relaciones jurídicas, pueden dentro de la determinación del objeto, prever el nivel de injerencia que ha de observar un deudor en la ejecución de la prestación, ya sea como diligencia o garantizando un resultado.⁹

La manifestación antes expuesta evidencia el interés de la Corte Suprema de Justicia por aclarar que son las partes las que conscientemente han delimitado

8 Mosset Iturraspe, Jorge y Piedecabras, Miguel. *Ob. Cit.* Pág. 225.

9 La Corte Suprema de Justicia dice en sentencia del 18 de octubre de 2005. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena: “podrán acordar que el deudor asuma simplemente una conducta ajustada a las exigencias genéricas de prudencia y diligencia o, por el contrario, subiéndole el punto a su obligación, que este se comprometa a garantizar que no acaecerá ningún accidente en el cumplimiento del contrato que lesione la persona o los bienes del acreedor, a menos que se derive de una causa extraña, a cuyos efectos exonerativos puede, en todo caso, renunciar voluntariamente”.

o expandido la responsabilidad del acreedor vía definición de un estándar de diligencia u obtención de un resultado.

Ahora bien, el vínculo jurídico debe a su turno encontrar una barrera como límite, que no permita que la prestación de la obligación sea imposible de cumplir por virtud de los pactos que sobre diligencia establezcan las partes. Con respecto a esta limitación, la doctrina ha evaluado los pactos de limitación de la responsabilidad o cláusulas de exoneración para integrar el análisis a un marco de estudio determinado, donde la prohibición expresa viene a constituir la barrera principal.¹⁰

Contrario sensu, cuando no hay un límite derivado del ejercicio de la voluntad privada se hace necesario evaluar de manera omnicomprendiva el contenido del vínculo, para del mismo modo establecer el tipo de obligación; es por eso necesario atender al siguiente parámetro de calificación.¹¹

3.2. La ley aplicable a un determinado vínculo jurídico

La ley, en sentido formal, ha de imponerse sobre lo establecido por las partes, ya sea de manera impositiva o supletiva, debido a que se entiende que los intereses superiores contenido en las normas jurídicas deben encontrar una protección real de las partes y esta es solo determinable a partir de reglas que se entiendan incluidas dentro de las obligaciones.¹²

Ahora bien, no debe entenderse que el legislador en ejercicio de su función constitucional pueda intervenir de manera indiscriminada en todo tipo de obligaciones por el simple hecho de tener poder regulador. Se debe entender que

10 Al respecto afirma Javier Tamayo: “cuando se piensa en la posibilidad de que las partes puedan convertir una obligación de resultado en obligación de medio, el principio general no aparece tan claro. En efecto, desembocamos aquí en el problema de las cláusulas de exoneración que, según buena parte de la doctrina solo implican la inversión de la carga de la prueba. (...) las cláusulas de limitación o exoneración de responsabilidad son válidas a condición de que se llenen varios requisitos, entre ellos, y tal vez el más importante, el de que no estén prohibidos de forma expresa por el legislador”. Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Segunda Edición. Bogotá, D.C. 2007. Pág. 535.

11 Si bien la jurisprudencia consultada en este punto hace referencia a un análisis de la denominada “obligación de seguridad”, eso no significa que los parámetros de identificación generales no puedan ser utilizados para el estudio de otras obligaciones, debido a que por lo menos hasta este punto la Corte no ha tocado puntos específicos de dicha obligación.

12 Es precisamente esta manifestación por parte del legislador la que puede calificar la obligación; en este punto se pueden encontrar ejemplos en la legislación nacional, como lo son las obligaciones derivadas del consumo y la actividad financiera.

“si el legislador toma la decisión de modificar el contenido de una obligación, tal modificación solo podría consistir en convertir obligaciones de resultado en obligaciones de medio, mas no en volver obligaciones de medio en obligaciones de resultado”,¹³ lo cual es comprensible porque la imposición de una norma que imponga al contratante una medida desproporcionada en el ejercicio y desarrollo del objeto contractual sería *contra legem* por obligar a una de las partes a algo que por la naturaleza de la prestación no podría obligarse.

3.3. La interpretación del negocio, acuerdo o vínculo jurídico¹⁴

Debido a que frecuentemente el análisis del vínculo obligacional ha llevado a que no se encuentren respuestas definitivas en la evaluación de los dos criterios anteriores, la doctrina y la jurisprudencia han adoptado medidas teóricas para conservar el estudio a la luz de parámetros objetivos. La jurisprudencia, en concordancia con las tesis expuestas por Javier Tamayo, ha identificado las siguientes vertientes:

3.3.1 La aleatoriedad del fin último perseguido por el acreedor

En palabras del Dr. Tamayo, “la conducta del deudor se orienta a la ‘satisfacción de un interés de obtención incierta’, vale decir, cuando la consecución del desenlace deseado por el acreedor no depende ordinariamente, ni de manera exclusiva de la diligencia del deudor, pues puede acontecer que a pesar de su esmerado empeño no se obtenga el desenlace querido por aquel, por causa de la frecuente intervención de factores de distinta estirpe que se escapan a su control”.¹⁵

Ahora bien, la doctrina ha hecho más expreso el papel de conceptos como la *probabilidad*, ya que afirma que un número limitado de probabilidades de lograr el objetivo buscado por el acreedor, la obligación

13 Tamayo Jaramillo. *Ob. Cit.* Pág. 543.

14 La Corte Suprema de Justicia dice en sentencia del 18 de octubre de 2005. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena: “Suele suceder, así mismo, que aun cuando el mencionado deber de seguridad no se encuentre explícita y abiertamente pactado por las partes, deba inferirse mediante la cabal interpretación del acuerdo negocial; o puede acontecer, igualmente, como ya se dijera, que sea la ley la que lo imponga: o, en fin, a falta de estipulación contractual o legal, que la misma finque su existencia en la naturaleza del contrato ajustado entre ellas, en cuyo caso, este debe inferirse del nexo existente entre la seguridad del contratante o la de sus bienes y la obligaciones a cargo del otro”.

15 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Sentencia del 18 de octubre de 2005.

será de medio.¹⁶ Es importante dicha delimitación en el objeto de estudio, debido a que referirse a términos de probabilidad excluye tajantemente el concepto de posibilidad, donde la consecuencia jurídica lógica de la aplicación de este concepto sería el tratamiento de todas las obligaciones como de resultado.

3.3.2 La participación de las partes

Por su parte, autores como Boris Starck¹⁷ (también citado por Javier Tamayo) han afirmado que el anterior criterio expuesto es solo uno de los criterios, más no el único, razón por la cual el comportamiento activo o pasivo que juegue el acreedor en la ejecución de la prestación se hace determinante.¹⁸

Sobre el punto anteriormente mencionado, Javier Tamayo, apoyado en autores como Jacques Ghestin y Genevieve Viney, ha identificado una confusión, debido a que la injerencia o no injerencia del deudor en la ejecución de la obligación, lo que hace en el fondo es confirmar que es la aleatoriedad lo que identifica el tipo de obligación; para argumentar esta posición utiliza como ejemplo la prestación de servicios médicos, donde a pesar de la completa pasividad del paciente (acreedor), la obligación se ha catalogado como de medio, precisamente porque se reconoce que existen fuerzas físicas y biológicas que influyen en el resultado y estas condiciones exógenas son una manifestación del alea.¹⁹

Es claro que adoptar la posición de Javier Tamayo otorga un tratamiento preferencial al análisis del alea en el desarrollo de un determinado contrato, pero es evidente que utilizar este argumento puede llevarnos a la aplicación de un análisis genérico para todo tipo de obligación, debido a que en todo vínculo jurídico existen factores exógenos que no tienen las dimensiones necesarias para configurar un caso fortuito o una fuerza mayor, pero sí una repercusión en la ejecución de la prestación.

16 Tamayo Jaramillo. *Ob. Cit.* Pág. 540.

17 Tamayo Jaramillo. *Ob. Cit.* Pág. 540.

18 La Corte Suprema de Justicia dice en sentencia del 18 de octubre de 2005. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena: “Del mismo modo, y estrechamente ligada con lo anteriormente dicho, la participación más o menos activa del acreedor en el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor ha sido otro de los criterios tenidos en cuenta para efectos de resaltar la anotada distinción, de modo que si aquel (el acreedor) juega un papel eminentemente pasivo en los hechos es posible entender que el deber de seguridad a cargo del deudor suba de punto, inclusive, hasta poder ser calificado como obligación determinada o de resultado, al paso que si interviene activamente, dado que disminuye el poder de control del deudor, se podría estar ante una obligación genérica de prudencia o diligencia”.

19 Tamayo Jaramillo. *Ob. Cit.* Pág. 543.

3.3.2.1. La aleatoriedad del fin y la injerencia del acreedor en el cumplimiento de la obligación

Ahora, una vez expuestos los criterios de determinación de la obligación en cuanto a su calidad de medio o de resultado, resulta pertinente involucrarnos con el último de ellos, aquel que expone dos puntos a valorar, la aleatoriedad del fin perseguido por el deudor y la injerencia más o menos activa del acreedor, con el fin de determinar en qué casos la obligación resulta de una u otra índole, atendiendo a cada una de las posibilidades de conjugación de variables.

Así, el primero de cuatro supuestos, en el que no se presenta discusión o duda alguna -anticipando la misma repercusión respecto para dos de los tres restantes- atiene a la disminución de la aleatoriedad del fin perseguido por el deudor y a la injerencia menos activa del acreedor. En el plano señalado, la obligación deviene de resultado en tanto y cuanto concierne al deudor, en razón a su completa disposición en lo que respecta al cumplimiento de la prestación, la asunción de un rol completamente activo.²⁰

El segundo de los casos propuestos, aquel en que el fin perseguido por el deudor resulta muy aleatorio, y en contraposición, la injerencia del acreedor surge más activa, nos encontramos frente a una obligación de medio. Lo anterior se justifica en la evaluación de las posibilidades de cumplir lo esperado por el acreedor, manifestándose en la situación aquí sustentada exponencialmente reducidas en comparación con el caso atrás aludido.²¹

Tratándose del supuesto en el que el fin perseguido por el deudor resulte muy aleatorio y la injerencia del acreedor tampoco sea calificada como activa, la obligación se tendrá de medio en virtud de la improbable obtención del beneficio buscado, habida cuenta de que ni el deudor ni el acreedor pueden controlar la aleatoriedad del fin perseguido ni incidir activamente en la ejecución de la prestación debida, respectivamente.

20 Ejemplo de ello es el contrato de transporte, en el que “el pasajero o mercancía quedan completamente a disposición del deudor”. (Tamayo Jaramillo. *Ob. Cit.* Pág. 540).

21 “En algunos contratos, como el que se configura entre el dueño de una piscina y quien pretende practicar el deporte de la natación en ella, solo genera, en cuanto a la obligación principal, una obligación de medio, puesto que en este caso el acreedor, al obtener la prestación por parte del deudor, juega un papel activo en la ocurrencia del daño y, por tanto, si –en el ejemplo planteado– el deportista se golpea en el fondo de la piscina, el deudor solo será responsable en caso de que se demuestre que hubo negligencia de su parte en no construir una piscina con todas las especificaciones y señalizaciones técnicas del caso”. (Tamayo Jaramillo. *Ob. Cit.* Pág. 540).

Finalmente, es de nuestra incumbencia tocar el tema que refiere al último de los supuestos posibles de los que hemos venido tratando, siendo aquel el que se desenvuelve en el plano de certeza o elevada probabilidad de la consecución del fin perseguido por el deudor y la injerencia activa del acreedor. Planteada la hipótesis, cabe anotar que ni la jurisprudencia ni la doctrina han llegado a destacar tajantemente cuál es su inmediata consecuencia en lo que atiene a la clasificación de la obligación como de medio o de resultado, por lo que tal calidad se debe determinar atendiendo, en opinión de algunos, a los deberes secundarios de conducta –específicamente al denominado solidarismo contractual- y a la posibilidad de su constitución en obligaciones demandables por la parte que padece el perjuicio derivado de su inejecución.

3.3.2.2. Relevancia del solidarismo contractual

Al respecto, con el objeto de dilucidar el desenlace de la cuestión que alude a la calidad de la obligación cuando media el solidarismo, tenemos que anotar que se trata de una institución consagrada a nivel constitucional que deviene de toda una nueva concepción de Estado que implica un actuar diferente entre los asociados del contrato social, esto debido a que un nuevo cúmulo de valores y deberes se han hecho explícitos por la consagración positiva de la cual han sido parte.

Ahora bien, para que el principio de la solidaridad sea palpable en las relaciones que diariamente se establecen en el ejercicio de las libertades individuales, se ha concretado en el solidarismo contractual y este “se constituye entonces como una alternativa más para buscar eso tan ineludible pero tan arduo en el campo del derecho, la relación constante derecho-realidad. Es un mecanismo más para llenar de contenido axiológico, de contenido humano, las relaciones negociales que envuelve la vida del hombre”.²²

Si bien es cierto que existe una necesidad, el parámetro de la solidaridad en las relaciones entre particulares, no es menos cierto que la calificación jurídica que se dé a este fenómeno debe ser acorde con los postulados que rigen el derecho civil, para no crear una anomalía jurídica o una tesis imposible de sustentar a la luz de los parámetros generales de las obligaciones. Es por esta razón que se ha discutido la calificación jurídica del solidarismo contractual

22 Rojas Quiñones, Sergio Alberto y Pico Zúñiga, Fernando Andrés. Solidarismo contractual. El deber de cooperación y su repercusión en la responsabilidad civil. Pontificia Universidad Javeriana. Grupo editorial Ibáñez. Bogotá, D.C. 2013. Pág. 119.

y la superficie teórica donde ha encontrado mayor acogida es como un deber secundario de conducta.²³

El fundamento de tal clasificación se ve orientado bajo el nuevo paradigma contractual que reza que “la relación obligatoria no se agota con las simple correlación entre el débito y el crédito primario a que las partes se obligan con el contrato”,²⁴ lo cual viene de reconocer que el derecho de exigir y la obligación de cumplir están enmarcados bajo un estricto deber de satisfacción de los intereses de las partes contratantes.

Más allá de hacer un análisis pormenorizado de tan importante deber secundario, como el que estamos aquí definiendo, queremos que precisamente este sea el eje fundamental que, haciendo las veces de parámetro objetivo, pueda ayudarnos en la calificación de una obligación como de medio o de resultado, específicamente para casos de difícil solución, como lo es el último ejemplo planteado en lo que en su momento fue el análisis a partir del criterio de participación de las partes.

De acuerdo con lo que piensa parte de la doctrina, el criterio principal para el análisis del deber de cooperación en función de la calificación de la obligación, es la voluntad de las partes la llamada a solucionar de manera primigenia el suscitado debate, ello, debido a que las cargas y deberes que se hagan explícitos en el contenido de la relación no pueden ser más sino la fuente ideal para establecer las características de la obligación a cumplir y las posibilidades de acción de cada una de las partes. Solo subsidiariamente el juzgador puede acudir a un criterio de razonabilidad para entender que existe una carga en cabeza de una de las partes, la cual implica un beneficio para la ejecución de la prestación, más no para la parte.²⁵

4. CONCLUSIONES

La aplicación de los criterios debe obedecer a un juicioso análisis que de manera escalonada se debe realizar del contenido de una obligación, por supuesto, el objetivo es decantar las posibles apreciaciones subjetivas para evaluar las relaciones jurídicas a la luz de criterios objetivos, claros y por qué no medibles, para generar certeza en el contenido de las relaciones.

23 Ahora bien, parte de la doctrina se ha centrado en la idea de tratar los deberes secundarios de conducta y las relaciones de cooperación como dos esferas diferentes.

24 Rojas Quiñones y Pico Zúñiga. *Ob. Cit.* Pág. 135.

25 Rojas Quiñones y Pico Zúñiga. *Ob. Cit.* Pág. 151.

Los criterios de clasificación y calificación de las obligaciones deben obedecer a un preciso y juicioso análisis de los contratantes; esto permitirá que *ex ante* la relación se vea dotada de la congruencia necesaria para que las derivadas de la responsabilidad sean cubiertas por las partes o terceros.

El análisis escalonado de conceptos nos lleva a usar criterios auxiliares de evaluación; es allí donde los deberes secundarios de conducta toman relevancia, porque llevan a que los análisis lógicos que se hagan sobre las obligaciones impongan una conducta a una persona (de hacer, no hacer e incluso soportar que se haga), y que sin ser la parte fuerte del contenido obligacional, terminen consecuentemente definiendo el régimen aplicable de responsabilidad y determinando la carga de la prueba.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

Mosset Iturraspe, Jorge y Piedecasas, Miguel. *Responsabilidad Contractual*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2007.

Rojas Quiñones, Sergio Alberto y Pico Zúñiga, Fernando Andrés. *Solidarismo contractual. El deber de cooperación y su repercusión en la responsabilidad civil*. Pontificia Universidad Javeriana. Grupo editorial Ibáñez. Bogotá, D.C. 2013.

Tamayo Jaramillo, Javier. *Culpa contractual. Su exigencia, prueba y graduación. Obligaciones de medio y de resultado*. Temis. Bogotá, D.C. 1990.

Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I. Segunda Edición. Bogotá, D.C. 2007.

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. ____; noviembre 5 de 1935) G. J. t. XLIII.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. ____; mayo 31 de 1938) G. J. t. XLVI.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Pedro Lafont Pianetta; 19 de abril de 1993).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena; 18 de octubre de 2005).